



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 30 de octubre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 601-2024-R.- CALLAO, 30 OCTUBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 233-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2045396) del 24 de octubre del 2024 por medio del cual el Secretario del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 025-2024-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establece que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, precisa que corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5, que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los cinco (5) primeros días de la investigación”;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, el Secretario del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 021-2024-TH/UNAC del 18 de octubre del 2024, en el cual el Tribunal de Honor Universitario, señala en sus CONSIDERANDOS, que “El presente expediente administrativo, tiene su origen en el documento de Juan Abraham Méndez Velásquez, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, presentado ante la señora Rectora de la UNAC, los hechos expuestos tienen su correlato en el Expediente Administrativo Disciplinario (...) en el que se dispuso PAD por Resolución Rectoral N° 212-2024-R del 13 de mayo de 2024.”; asimismo, señala “el docente denunciante que: “Al analizar, las preguntas del pliego de cargos (...) se puede concluir: 3.1. Que, al parecer, el presidente del Tribunal de Honor, el Dr. Eduardo Valdemar Trujillo Flores, en la pregunta 9 donde claramente se observa que me induce a que mi persona viole el estatuto de la UNAC. Tratando de señalar que un docente con cese temporal se debe considerar como una licencia, lo cual, es totalmente falso y no se ajusta a la Ley”;

Que, en la sección ANÁLISIS del Informe N° 021-2024-TH/UNAC, se señala entre otros aspectos, que “en el procedimiento administrativo disciplinario dispuesto por Resolución Rectoral N° 212-2024-R contra el docente Juan Abraham Méndez Velásquez, el Tribunal de Honor Universitario lo realizó en estricto apego al principio del Debido Proceso, otorgándole al investigado la oportunidad para que ejercite su derecho de defensa; derecho de defensa que lo realizó en su oportunidad, inclusive otorgándole un plazo adicional para que proceda a absolver el pliego de cargos que se le remitió con la debida antelación.”; además, señala que “la denuncia efectuada y que es materia de análisis del presente expediente administrativo, el docente Juan Abraham Méndez Velásquez, lo que pretende es retrotraer una etapa procesal ya superada (...) en el que ejerció debidamente su derecho de defensa, al haberse respetado por parte del Tribunal de Honor el principio procesal del DEBIDO PROCESO y, al cual el docente Juan Abraham Méndez Velásquez SE ALLANÓ PLENAMENTE; realizando y exponiendo su derecho al contradictorio (defensa) de los hechos investigados, los que vuelve a reproducir en el documento que denuncia al Presidente de este Tribunal de Honor Dr. Eduardo Valdemar Trujillo Flores (...);” asimismo, se hace mención a que “en el presente caso no existe la más mínima circunstancia y/o convicción de que los hechos denunciados ameriten proponer la apertura de procedimiento administrativo alguno, debido a que el Dr. Eduardo Valdemar Trujillo Flores en su condición de Presidente del Tribunal de Honor Universitario-UNAC ha conducido el Procedimiento Administrativo Disciplinario (...) con todas las garantías del debido proceso, confiriéndose al docente Juan Abraham Méndez Velásquez, todas las garantías del ejercicio de su derecho de defensa”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales de la Universidad Nacional del Callao y Presidente del Tribunal de Honor Universitario, y se le absuelva de los hechos contenidos en la denuncia formulada (...); y se disponga asimismo el archivo definitivo de los actuados; conforme se tiene expuesto en los considerandos del presente informe.”; y “ELEVAR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a fin de que, la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Estando a lo glosado; a lo opinado y expuesto en el Informe N° 025-2024-TH/UNAC, emitido por el Tribunal de Honor; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la documentación sustentatoria en autos, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad, concordante con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

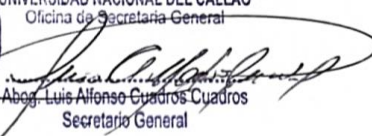
- 1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES**, Presidente del Tribunal de Honor Universitario y adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FIARN, THU, DIGA, URH, e interesado.